



Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS
EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

JUICIO POR JURADOS

Artículo 1° - Creación. Los juicios criminales de jurisdicción federal que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura, serán juzgados por un Tribunal de jurados, de acuerdo a la competencia y regulación establecidas por la presente ley.

Artículo 2° - Competencia. La competencia del Tribunal de Jurados se determinará de acuerdo a la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

Serán de competencia del Tribunal de jurados los delitos que en el Código Penal de la Nación y/o en las leyes especiales, tengan prevista una pena privativa de libertad con un máximo en la escala penal que sea de seis (6) años o superior, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de aquel ordenamiento.

Artículo 3° - Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- a) Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de ochenta (80) años;
- b) Haber completado la educación básica obligatoria;
- c) Pleno ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 4° - Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Tribunal de Jurados:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación;



Honorable Cámara de Diputados

- c) Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la elevación a juicio;
- d) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta que se hubiese cumplido el plazo del artículo 51 del Código Penal.

Artículo 5° - Incompatibilidades. No podrán desempeñar el cargo de jurados, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República.
- b) Los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios o de rango equivalente, de los poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Los miembros y funcionarios de los poderes Legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- f) Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- g) El Defensor del Pueblo y los defensores adjuntos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- h) El presidente y los vocales de la Auditoría General de la Nación, de las Auditorías Generales de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- i) El Síndico General de la Nación, los síndicos adjuntos, y los de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- j) Los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales, en actividad.
- k) Los ministros de un culto reconocido.
- l) Los abogados, escribanos, procuradores y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o medicina legal.



Honorable Cámara de Diputados

Artículo 6° - Integración. El Tribunal de jurados se integrará:

- a) Con doce (12) miembros titulares y seis (6) suplentes cuando se trate de delitos cuya pena máxima en abstracto sea de quince (15) o más años.
- b) Con seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes cuando se trate de entender en delitos cuya pena máxima en abstracto sea inferior a quince (15) años.

El tribunal de jurados titulares y suplentes estará integrado por mujeres y varones en partes iguales.

Excepcionalmente y de acuerdo a la gravedad y complejidad del caso, el juez podrá ordenar que haya más suplentes.

Artículo 7° - Padrón de jurados. La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3° de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

La Cámara Nacional Electoral comunicará este padrón a los tribunales penales respectivos el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Dentro de los treinta días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, éstos pondrán a disposición del público el padrón de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad.

Las observaciones al padrón por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas ante el juez con competencia electoral del distrito de que se trate, quien de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Artículo 8° - Sorteo. Una vez elevada la causa a juicio y determinado el juez que dirigirá el proceso, el secretario convocará a una audiencia a todas las partes, en la cual elaborará por sorteo una lista de jurados para integrar el tribunal, compuesta por treinta y seis (36) ciudadanos para jurados de doce (12) ó dieciocho (18) ciudadanos para jurados de seis (6).

La lista se hará conocer a las partes y a quienes hayan resultado sorteados.



Honorable Cámara de Diputados

El secretario citará a los jurados designados para integrar el tribunal mediante notificación que deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo, así como las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Las partes y los integrantes, empleados y funcionarios del tribunal, deberán guardar secreto sobre la identidad de las personas sorteadas.

Artículo 9°- Jurado de identidad secreta. En casos de narcotráfico, crimen organizado, trascendencia institucional o cualquier otro que pueda poner en peligro la independencia de los miembros del jurado por miedo a represalias o coacción de cualquier tipo, o a pedido de parte, el juez podrá ordenar que no se revele la identidad ni los datos filiatorios de los jurados.

Artículo 10°- Excusación. La función del jurado es una carga pública, y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que invoque algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el tribunal con criterio restrictivo, quien deberá resolver mediante auto fundado, previo traslado a las partes, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el artículo siguiente.

También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado a quien hubiera ejercido como jurado en dos (2) oportunidades durante el mismo año calendario.

El candidato a jurado deberá inhibirse por las mismas causales establecidas para los jueces en las normas que rigen el proceso penal.

Todo planteo de excusación deberá realizarse ante la Secretaría del tribunal, dentro de los cinco (5) días de ser notificado el resultado del sorteo realizado en la audiencia prevista por el art. 8 de la presente ley, o en la audiencia prevista a fin de tratar las excusaciones y recusaciones, según lo dispone el artículo siguiente.

Las causas fueran sobrevinientes, en cuyo caso podrán plantearse hasta un día antes de iniciado el debate.



Honorable Cámara de Diputados

Artículo 11°- Recusación. Cada una de las partes, podrá recusar con causa a todos los jurados que considere incurso en causales de recusación, y sin causa al número de jurados resultante de dividir la mitad de la lista por el número de partes.

Artículo 12°- Audiencia. El juez a cargo de la dirección del proceso, convocará a una audiencia, a la cual serán citados todos los jurados sorteados y las partes del proceso. El secretario verificará sus domicilios y que las personas integrantes de la lista cumplan con los requisitos previstos por el artículo 4°.

Las partes podrán interrogar a los jurados sorteados sobre sus circunstancias personales y las generales de la ley, en cuanto al conocimiento e interés que pudieran tener respecto del hecho, de las partes, y de las víctimas.

Acto seguido cada parte planteará las recusaciones sin causa, en el caso que se hubieran planteado excusaciones, podrán alegar brevemente sobre las mismas y de corresponder, promoverán las incidencias de recusación con causa.

Los recusados serán escuchados, se le dará traslado a las otras partes, y el juez de trámite deberá resolver el planteo en la misma audiencia.

La resolución será recurrible mediante reposición por ante el tribunal en pleno, quien deberá resolverlo mediante resolución fundada.

Pero si la recusación se planteara durante la audiencia de debate, por causas sobrevinientes o que no pudieron conocerse con anterioridad, el juez resolverá el planteo en el momento y su decisión sólo será susceptible de reserva de recurrir en casación.

Si se hiciera lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en el orden sorteados.

Artículo 13°- Integración definitiva del jurado. Una vez depurada la lista, de la cual se excluirán los jurados que se hayan excusado, los que no cumplan los requisitos del art. 3° y los recusados, serán sorteados los doce (12) jurados titulares ó los seis (6) titulares, según corresponda, que integrarán el Tribunal de jurados, y del resto, se sortearán los seis (6) ó tres (3) suplentes, en presencia de las partes.



Honorable Cámara de Diputados

Las partes y los integrantes, empleados y funcionarios del tribunal, deberán guardar secreto sobre la identidad de los jurados que integren la lista definitiva.

Artículo 14°- Instrucciones. Cuando el jurado asuma el compromiso de juzgar, será instruido por el secretario acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.

Asimismo, le consultará respecto de los compromisos o inconvenientes laborales que le pudiera generar, y realizará las comunicaciones pertinentes a los empleadores del mismo, quienes deberán conservar a sus dependientes en sus cargos y mantener sus privilegios laborales, mientras estén en actividad como integrantes del jurado.

Artículo 15°- Sanciones por incumplimiento de deberes. La sanción para el incumplimiento de los deberes, por parte de los jurados, será la privación de todo derecho político por un plazo que se puede extender de 1 a 2 años; resultando competente para aplicar la sanción, el Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia electoral. Sin perjuicio de los eventuales delitos penales que pudieran cometer y que en cuyo caso, serán girados a la justicia penal para su oportuno juzgamiento.

Si algún jurado hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar, una causal de inhabilitación, incompatibilidad, excusación o recusación que hubiere motivado su apartamiento, u omite denunciarla oportunamente, si fuera sobreviniente, se remitirán testimonios al juez competente para que se investigue el posible incumplimiento de deberes, así como la eventual comisión de un delito penal.

Asimismo, las personas designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer en cualquier instancia en las que fueran citadas, serán reprimidas con las penas previstas en el art. 239 del Código Penal.

Artículo 16° - Retribuciones y gastos. Las personas que se desempeñen como jurados serán compensadas en sus gastos y retribuidas por el Estado nacional, por el término que durare su función, en las condiciones que fijen las respectivas normas reglamentarias.



Honorable Cámara de Diputados

El proyecto de ley de presupuesto nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, deberá prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente.

Artículo 17°. - **Incorporación del Tribunal de jurados al debate.** El día fijado para la audiencia de debate, se constituirá el juez en la sala de audiencias y antes de declarar abierto el debate, comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, luego de lo cual ordenará la incorporación del Tribunal de jurados al debate, previo compromiso solemne de: "Juzgar el caso, en nombre del pueblo argentino, con justicia e imparcialidad, en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley de la Nación".

Artículo 18°- Debate. El debate será conducido por el juez, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las normas vigentes.

Toda la prueba será producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción que las normas de procedimiento no establezcan, salvo que existiere una imposibilidad para su reproducción, caso en el cual, deberá así decidirlo el jurado en forma unánime.

Artículo 19°- Veredicto. Clausurado el debate, el juez informará al jurado sobre las normas que rigen la deliberación, las normas legales que aplicables al caso, y su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta, el cual debe versar sobre las siguientes cuestiones de hecho:

1°) ¿Está probado o no el hecho que constituye la acusación?

2°) ¿Es culpable o inocente el acusado?

Artículo 20°- Deliberación. Los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua. Elegirán a su presidente y, bajo su dirección, analizarán los hechos.



Honorable Cámara de Diputados

Para dictar veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o no culpabilidad por inimputabilidad será necesario la mayoría agravada de al menos dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros titulares.

Si el jurado estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá solicitar al tribunal la reapertura del debate a ese fin, para luego pasar a deliberar nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones dadas por el juez, lo harán saber al mismo, y las mismas deberán ser aclaradas, en presencia de las partes.

Artículo 21°- Pronunciamiento del veredicto. Logrado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la sala de audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. Declarará, en nombre del pueblo, culpable, inocente, o inocente por inimputabilidad al imputado. Con ello finalizará la intervención del jurado.

Artículo 22°- Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado cada uno. Las boletas utilizadas serán incineradas.

Artículo 23°- Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el tribunal, cualquier tipo de presión o influencia que hubieran recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Siéndole garantizada la confidencialidad de su denuncia.

Artículo 24°- Debate posterior. Si el veredicto fuere de culpabilidad, o de no culpabilidad por inimputabilidad el debate continuará con la recepción de prueba que se hubieran ofrecido para individualizar la pena, la medida de seguridad y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y



Honorable Cámara de Diputados

del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas, pero limitadas a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del jurado.

Artículo 25° - Sentencia. Determinación de la pena. Si el veredicto del jurado fuere de culpabilidad, o de no culpabilidad por inimputabilidad, luego del debate posterior, el tribunal dictará sentencia fundada, individualizando la pena a aplicar, la medida de seguridad y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

La sentencia contendrá la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso; el veredicto del jurado y la firma de los jueces y del secretario.

Rigen, con las modificaciones introducidas en la presente ley, las causales de nulidad previstas para las sentencias en el Código Procesal Penal Federal.

Artículo 26° - Deber de dictar sentencia absolutoria. Si el veredicto hubiera sido de no culpabilidad, será obligatorio para el tribunal, y por lo tanto, no se realizará el debate posterior, salvo cuando se hubiere planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia sólo versarán sobre la misma.

El tribunal deberá dictar sentencia de absolución.

También deberá dictar sentencia absolutoria cuando la parte acusadora decidiera solicitar la absolución, y ninguna de las partes continuará instando la acción penal; incluso, si lo hiciera antes de la intervención del jurado.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear en oportunidad de alegar y será obligatorio para el tribunal en la medida requerida.

Artículo 27° - Recurso de casación. Contra la sentencia serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento para los casos en que no se aplicará el juicio por jurados;



Honorable Cámara de Diputados

- b) Las inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del jurado;
- c) La arbitrariedad de la decisión que hubiera rechazado medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio cuando se hubiese efectuado la reserva correspondiente;
- d) Cuando fuera cuestionables las instrucciones dadas al jurado en tanto las mismas pudieran haber condicionado su decisión;
- e) Por arbitrariedad manifiesta del veredicto, en tanto careciera de absoluta logicidad.

Artículo 28°- Revisión. En materia de revisión serán aplicables las normas comunes del Código Procesal Penal Federal.

Artículo 29°- Aplicación del Código Procesal Penal Federal. Serán de aplicación supletoria a la presente ley las normas del Código Procesal Penal Federal.

Artículo 30°- Plazo para implementación. Todos los poderes del Estado deberán efectuar las adecuaciones técnicas y logísticas necesarias para la implementación del juicio por jurados, en todos los casos, dentro del plazo de dos (2) años de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 31°- De forma.

Mónica Litza



Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto viene a reflejar que el juzgamiento popular mediante la implementación del Juicio por Jurados para los juicios criminales, es una deuda del sistema judicial Argentino desde la sanción de la Constitución Nacional en 1853, que lo previó por primera vez, pasando por todas las reformas constitucionales de la historia, hasta llegar a la actual Constitución vigente, hija del gran consenso político expresado en la Convención Constituyente de 1994.

Una de las garantías incorporadas en el Capítulo Primero de la Constitución Nacional y cuyo marco constitucional expresan los artículos 24^[1], 75 inc. 12^[2] y 118^[3] de la Constitución Nacional.

Es decir, que la dirección de nuestra Carta Magna se orienta hacia la obtención de una base legítimamente a través de la presencia directa y operativa de un grupo de ciudadanos a quienes asigna y les corresponde la función de legitimar el acto jurisdiccional decisorio con su presencia, intervención y veredicto. Demás argumentos y razones, a más de una exigencia del orden jurídico cuya base es la Constitución Nacional, conducen a entender como necesaria la puesta en marcha de una experiencia que, como miembros de una comunidad democrática, inmersos en el sistema republicano, todavía nos debemos.

Más allá de las opiniones subjetivas y de los pro y los contra que se expresen sobre el particular, no puede ponerse en tela de juicio que la Constitución Nacional es clara y terminante en disponer que los juicios criminales requieren de la institución del jurado, que contiene un expreso mandato



Honorable Cámara de Diputados

incumplido que se nos presenta como una asignatura pendiente en lo institucional.

A partir de las últimas décadas la participación popular en los poderes públicos es uno de los temas que más se ha desarrollado, y para ello basta observar las modificaciones introducidas en la última reforma constitucional de 1994, como el control de la administración pública, la creación de la figura del defensor del pueblo, la defensa de la competencia, del usuario y del consumidor, entre otras. La reforma, nos ha acercado aún más a esta institución de juicio por jurados, ya que por un lado mantuvo en el texto constitucional todo lo relativo a jurados, y por otro lado, resulta claro que las enmiendas se han inspirado en la democratización del proceso político, la mayor participación popular, la democratización del Poder Judicial, un mayor control sobre los poderes del Estado y un aumento de la representatividad popular.

Nuestro desafío entonces, está en implementar el juicio por jurados de manera de garantizar el debido proceso y la administración popular de justicia, agilizando los procesos, a partir de un procedimiento verdaderamente acusatorio, oral y público.

Creo haber elaborado una propuesta de Juicio por Jurados, cuya implementación en nuestro país sea eficaz y posible, con una administración eficiente de los recursos humanos y económicos disponibles.

Sin dudas, la participación popular en la tarea de administrar justicia - que en este caso, puede diferenciarse de aplicar el Derecho-, viene a promover la ampliación de los diversos puntos de vista, a través de la incorporación de diversas experiencias de vida, edades, género, condición social y económica, valores, creencias, lo que permitirá que el imputado sea juzgado por sus conciudadanos a través de un tribunal de jurados que representará la diversidad presente en la sociedad.



Honorable Cámara de Diputados

La ciudadanía, siendo parte activa, podrá controlar los procedimientos y tomará contacto directo con la problemática, en tanto la presencia de los legos en los tribunales penales, contribuye a asegurar que los veredictos sean consistentes con las ideas de moralidad y justicia vigentes en la comunidad y mejora la transparencia de las acciones de los jueces.

Además, agrega un componente educativo a la experiencia: "hace sentir a todos que tienen deberes que cumplir para con la sociedad, y que entran en su gobierno" (Tocqueville, Alexis de "La democracia en América"; - 2001; e.o. 1840, pág. 136- Editorial Folio, Barcelona). Es decir que, en la dinámica del jurado, las leyes son explicadas de una manera práctica, y puestas al alcance del pueblo por los esfuerzos de los abogados y los jueces que tienen la dirección del proceso; por lo que de aquí se deriva asimismo una función educativa, promoviendo también el respeto a la legalidad, el desarrollo de la equidad, y la toma de conciencia sobre los propios derechos.

Y si bien el juicio por jurados es considerado históricamente, como un derecho del imputado, a ser juzgado por sus pares; es cierto que existen reparos y temores ante las demandas sociales de penas más duras. Es por ello, que mantenemos en el proyecto la obligación de los magistrados, de fundar su sentencia, al momento de aplicar derecho; previendo una suficiente instancia recursiva que garantice los derechos del debido proceso a las partes.

También en este proyecto, se ha procurado resguardar de la mejor manera, la identidad de los jurados y el secreto de sus votos, a fin de evitar presiones previas y/o posteriores; y a su vez, se ha buscado que le sean evacuadas todas las dudas a los miembros del jurado, por parte de los jueces del tribunal, sin que tampoco puedan ser influenciados por los mismos al momento de votar.



Honorable Cámara de Diputados

Se propone el establecimiento del jurado popular clásico – integrado únicamente por ciudadanos comunes-, por cuanto es el mejor modelo que asegura la participación ciudadana en la resolución del proceso, al hacer que el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo soberano.

Además, se incluyen incompatibilidades, supuesto de excusación y de recusación, con la mayor amplitud posible, a fin de garantizar la imparcialidad.

Ello, para evitar que ante posibles temores de parcialidad que no puedan ser suficientemente acreditados, las partes se sientan juzgadas por personas que pudieran tener algún interés o animosidad en su contra.

El catedrático, codificador y fundador del derecho procesal argentino, Tomás Jofre sostenía que, si el pueblo tiene derecho de administrar su propia justicia, es evidente que la forma más práctica de hacerlo, es por medio de jurados, institución que ha existido en el origen de todas las sociedades. (Jofre, Tomás, Manual de procedimiento (civil y penal) 5ta. ed., Bs. As., 1941, t. I, p. 86 y s).

El enjuiciamiento por jurados en Argentina se encuentra vigente en las provincias de Neuquén, Córdoba, Buenos Aires, Chaco, Río Negro, Entre Ríos, Mendoza y, en un futuro, San Juan y Chubut.

A nivel federal, el artículo 249 del nuevo Código Penal Procesal prevé la integración de un tribunal por jurados cuya técnica legal queda delegada a una ley especial: “La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados”.

En lo que respecta a la provincia de Buenos Aires, un documento publicado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), afirma que en el año 2015, año en el que se implementó el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, cuando solo se habían



Honorable Cámara de Diputados

realizado unos 35 juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Justicia realizó una encuesta -anónima- entre los ciudadanos que habían oficiado como jurados con el propósito de evaluar el desempeño bajo aquellos parámetros.

La primera pregunta era si había mejorado la imagen previa que tenían del Poder Judicial. Las respuestas arrojaron que un 90,5 % había mejorado su opinión del Poder Judicial, un 8 % no la modificó, y tan solo un 0,5 % señaló un empeoramiento. En una segunda interrogante, vinculada al cambio de percepción del rol que tenían al ser convocados y su predisposición a cumplir el mismo, el cambio también fue significativo. Es así que un 50 % expresó que al ser notificado de que debían presentarse a prestar servicio experimentaron preocupación y rechazo, pero luego de realizada la función, un 72 % dijo que en caso de ser convocado volvería, con gusto, a ser jurado. En cuanto al análisis de las dificultades que pudieron haber tenido, el 12 % dijo tener conocimiento previo del procedimiento penal, un 97 % señaló que no tuvo ninguna dificultad en comprender las exposiciones de las partes y también ese porcentaje dijo que no tuvo ningún inconveniente para comprender las instrucciones que formuló el juez del caso.

Finalmente, en lo atinente a la experiencia personal, un 95,5 % contestó que fue “buena o muy buena”, un 1,8 % que fue regular, y tan solo el 0,4 % indicó que fue “mala o muy mala”.

Del mismo modo, dicha encuesta permitió constatar que el 100% expuso no haber tenido dificultades durante el desarrollo del juicio, que todos pudieron plantear sus puntos de vista en la deliberación y que sintieron que contribuyeron con la solución del caso.

Pretendemos con este proyecto sostener un principio de democratización de la justicia para que el pueblo participe directamente en su administración. No



Honorable Cámara de Diputados

sólo se reconoce la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que, a la vez, potenciará el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia.

Consideramos que todo ciudadano es naturalmente capaz para ser jurado, pues la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo, con una composición representativa de la sociedad que refleje su heterogeneidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas que me acompañen con el presente proyecto.

[1] **Artículo 24.**- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

[2] **Artículo 75.**- Corresponde al Congreso: (...) 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

[3] **Artículo 118.**- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Mónica Litza